



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2017 00820 00  
Demandante: GONZALO DE JESÚS GARCÍA BERRÍO  
Demandado: ARCESIO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en aplicación de medidas de dirección técnicas de dirección y siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, numerales 5º y 12º del artículo 42 del CGP y 132 ibidem, con el fin de evitar futuras nulidades, encuentra necesario el Despacho vincular al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, misma que desde la demanda se había solicitado vincular como se observa a folio 10 del expediente digital y cuya vinculación resulta procedente, toda vez que pretende el demandante el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones y es claro que del actuar diligente de un empleador depende no solo el futuro reconocimiento de la pensión por parte de un Fondo de Pensiones, sino que además se garantiza el respeto del derecho a la seguridad social.

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003), dice que serán afiliados al sistema general de pensiones, entre otros, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, por su parte el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003), habla sobre la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones durante la vigencia de la relación laboral por parte de los empleadores y a su turno el artículo 22 ibidem, indica que la responsabilidad de su pago recae sobre el empleador.

Sin que sobre recordar que las disposiciones del trabajo contenidas en la normatividad laboral constituyen mínimos de derechos y garantías a favor del trabajador, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatoriedad observancia, siendo incluso irrenunciables por parte del trabajador (Art. 48 CP), lo cual quiere decir que no es posible ni siquiera para su titular negociar los llamados derechos sociales, de manera que no producen efecto las estipulaciones o pactos que desconozcan la existencia de esas garantías mínimas. (Art. 53 CP, art. 13, 14 y 340 CST).

Ahora bien, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo

del incumplimiento de las obligaciones del empleador, así las cosas, si bien se encuentra en discusión la relación laboral del demandante con el accionado en los términos solicitados en la demanda, y según se observa en las historias laborales no fue afiliado en la época señalada como extremos temporales, en el evento de probarse el vínculo laboral deberá la entidad administradora liquidar el cálculo actuarial e incorporarlo en la historia laboral del accionante una vez el empleador proceda con el pago.

Así entonces, se ordenará la integración al presente proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pero en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos del artículo 61 del CGP, disponiéndose su notificación conforme a los lineamientos contenidos en el parágrafo del artículo 41 del CPTYSS, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días. para su respuesta conforme lo reseña el artículo 74 ibidem.

Finalmente, teniendo en cuenta que las Audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se encuentran programadas para el próximo 23 de marzo del presente año, se advierte que, ante la medida tomada en este auto, las mismas no podrán realizarse, advertido que una vez venza el traslado, se dispondrá de manera inmediata la fijación de las referidas audiencias.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos del artículo 61 del CGP, disponiéndose su notificación conforme a los lineamientos contenidos en el parágrafo del artículo 41 del CPTYSS, corriéndosele traslado para su respuesta conforme lo reseña el artículo 74 ibidem.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS previstas para el próximo 23 de marzo no podrán realizarse ante la medida adoptada, advertido que una vez venza el traslado, se dispondrá de manera inmediata la fijación de las referidas audiencias.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 048 del 23 de marzo de  
2022.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria

OF.1